



Expediente: **052060339050**
Radicado: **RE-03017-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/07/2023** Hora: **12:06:38** Folios: **6**



Resolución No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado No.SCQ-135-1336-2021 del 14 de septiembre de 2021, se denuncia ante la Corporación “*afectaciones ambientales por tala de especies nativas y quema*”, hechos ocurridos en la vereda Las Frías del Municipio de Concepción.

Que el día 17 de septiembre del 2021, se llevó a cabo visita en el predio de la presunta afectación, donde se generó el Informe Técnico con radicado No IT-05778-2021 del 22 de septiembre de 2021, en el cual se concluyó:

“Las actividades de tala fueron realizadas sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes, se pudo evidenciar que la tala fue de aproximadamente treinta arboles (30) de las especies, pinos ciprés y pátula.

- El señor Jesús Antonio Montoya, realizo una actividad que afecta los recursos naturales, especialmente suelo y aire, con la disposición inadecuada de subproductos o residuos vegetales y quema de material vegetal, después de realizar la tala de aproximadamente 30 árboles de las especies pino ciprés y pátula, predio ubicado en las coordenadas (X -75°,15',50.46'', 06°,21'',34.50''.Z 2316), en la vereda Las Frías sector “La Escuela” del municipio de Concepción.

- El día de la visita de campo se evidencio manejo inadecuado de material vegetal o subproductos, actividad que puede comprometer el equilibrio y la estabilidad de los ecosistemas y los recursos naturales de la zona.

- En la visita se evidencio la quema de subproductos vegetales a cielo abierto, por tal motivo se le informó el día de la visita al infractor, que la Corporación Autónoma Regional “CORNARE”, como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto”.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado No. AU-03247-2021 del 30 de septiembre de 2021, **SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **JESÚS**

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

ANTONIO MONTOYA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.306, de toda actividad que ocasione afectaciones ambientales, en especial la tala y disposición inadecuada de material vegetal que se realiza en los predios de la vereda Las Frías del Municipio de Concepción, en el sitio con coordenadas X - 75°,15',50.46'',06°,21'',34.50''.Z 2316.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico de queja N° IT-05778-2021 del 22 de septiembre de 2021 y el informe técnico de control y seguimiento N° IT-04456-2022 del 15 de julio del 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° AU-02718-2022 del 21 de julio del 2022, notificado de forma personal, por medio electrónico el día 29 de julio del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.306, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015

CARGO PRIMERO: Realizar tala de aproximadamente 30 individuos arbóreos de las especies pino ciprés y patula, en el predio ubicado en las coordenadas X -75°,15',50.46'', 06°,21'',34.50''. Z 2316, en la vereda Las Frías sector "La Escuela" del municipio de Concepción, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 "**Otras formas**. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

CARGO SEGUNDO: Realizar quema de material vegetal a cielo abierto, disposición inadecuada de subproductos o residuos vegetales en el predio ubicado en las coordenadas X - 75°,15',50.46'', 06°,21'',34.50''.Z 2316, en la vereda Las Frías sector "La Escuela" del municipio

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

de Concepción, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 **“Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura”.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante correspondencia de entrada N° CE-13100-2022 del 12 de agosto del 2022, el investigado presentó escrito de descargos, frente a los cargos formulados, indicando lo siguiente:

“Realicé el aprovechamiento de 3 arboles pino ciprés y pátula, para uso de la finca en cercos y reparaciones en la casa. La mayoría de estos árboles estaban caídos y arrancados.

Los orillos, las ramas y partes podridas de los troncos, se usaron para hacer una carbonera. Dicho producto lo uso en alimentar la estufa eficiente que ustedes regalan y promueven. Y la viruta fue utilizada en un corral de gallinas del cual sobrevivo.....”

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-04989-2022 del 28 de diciembre del 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ-135-1336-2021 del 14 de septiembre de 2021
- Informe Técnico de queja N° IT-05778-2021 del 22 de septiembre de 2021
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04456-2022 del 15 de julio del 2022
- Escrito de descargos con radicado N° CE-13100-2022 del 12 de agosto del 2022

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado N° CE-00657-2023 del 16 de enero del 2023, el investigado presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra, afirmando:

“(...

1. *La mayoría de los árboles talados, estaban podridos como lo pudieron evidenciar en la visita realizada.*

2. Los subproductos que se quemaron fueron ramas y orillos para sacar carbón y así alimentar las estufas ecológicas que ustedes mismos promueven y regalan, o con que otro material se alimentan, ya que en esta finca solo hay pino pátula y algunos cipres.
3. En ningún momento se quemó rastrojo nativo, ni afectó flora ni fauna silvestre en el sitio donde se hizo la carbonera (quema totalmente controlada) tampoco hay testigos que digan lo contrario.
4. Siempre he conservado humedales y nacimientos de agua dentro del predio, como ustedes lo pueden comprobar en el momento que deseen.
5. No hay queja alguna de los vecinos, cuyo son beneficiarios de dichos nacimientos de agua y que se hayan visto afectados el suministro por la tala de dichos árboles.
6. En estos 18 años que tiene la plantación (ninguna entidad) ICA, CORNARE, CORANTIOQUIA o la UMATA, se han interesado en asesorarme en la siembra, manejo y mantenimiento, siempre lo he hecho por mi propio riesgo y cuenta (...)"

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa.

CARGO PRIMERO: Realizar tala de aproximadamente 30 individuos arbóreos de las especies pino ciprés y pátula, en el predio ubicado en las coordenadas X -75°,15',50.46'', 06°,21'',34.50''. Z 2316, en la vereda Las Frías sector "La Escuela" del municipio de Concepción, sin la autorización de la autoridad ambiental, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015 **"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**

La conducta descrita en el cargo primero analizado, tal y como se indica de manera taxativa en el mismo, va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece: **"Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"**, dicha conducta se configuró con la tala de 30 individuos arbóreos de las especies pino ciprés y pátula, sin contar con la autorización por parte de la Autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado.

CARGO SEGUNDO: Realizar quema de material vegetal a cielo abierto, disposición inadecuada de subproductos o residuos vegetales en el predio ubicado en las coordenadas X -75°,15',50.46'', 06°,21'',34.50''. Z 2316, en la vereda Las Frías sector "La Escuela" del municipio de Concepción, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 del 2015 **"Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:**

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".

La conducta descrita en el cargo segundo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, dicha conducta se configuró con la quema de cobertura vegetal en el predio referenciado, siendo esta actividad totalmente prohibida, salvo en algunas excepciones, las cuales se encuentran taxativas en el artículo ibidem.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Al respecto es menester señalar además que, las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación –CORNARE- a través de la Circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción.

Si bien, el investigado en su escrito de descargos y alegatos de conclusión indica que *“La mayoría de los árboles talados, estaban podridos como lo pudieron evidenciar en la visita realizada”*, este no se configura como eximente de responsabilidad toda vez que, de igual forma se debía tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental, en relación a la quema indica que *“En ningún momento se quemó rastrojo nativo, ni afectó flora ni fauna silvestre en el sitio donde se hizo la carbonera (quema totalmente controlada) tampoco hay testigos que digan lo contrario”*, reconocimiento su responsabilidad frente a la infracción.

Evaluado lo expresado por el investigado y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el Informe Técnico de queja N° IT-05778-2021 del 22 de septiembre de 2021 y el informe técnico de control y seguimiento N° IT-04456-2022 del 15 de julio del 2022, que demuestran la ocurrencia de los hechos, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 22.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015, así las cosas, los cargos primero y segundo formulados, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **052060339050**, a partir del cual se concluye que los cargos formulados, están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho*

a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.306, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. AU-02718-2022 del 21 de julio del 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor

de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° IT-03906-2023 del 05 de julio del 2023, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$Multa=B+ [(a*i) * (1+A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:			
3. Municipio y código:		Concepción - 05206	4. Vereda y código: Las Frías. 0005
5. Paraje o sector:		Escuela las Frías	6. Actividad Tala
7. Proyecto, Obra o actividad:		Atención al 100% de las quejas	
8. Nombre del predio:		Sin nombre	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 026-7583-026-7570
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Al sitio se accede por la vía que conduce del municipio de Concepción hasta el municipio de San Vicente, cuando se llega a la vereda las Frías, al frente de una tienda encontramos uno enrielado, subimos por este hasta llegar a la escuela, a mano izquierda encontramos la plantación objeto del asunto			
11. Coordenadas del predio		X:-75 15 52.74	Y: 6 21 40.74 Z:1837
12. Nombre del presunto infractor:		JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL	
13. C.C o NIT del presunto infractor: C.C. 3.452.306			
14. Expediente No:		52060339050	
15. Fecha de elaboración de informe:		07 de junio del 2023	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Javier Valencia González		Subdirector General de Servicio al Cliente	
Isabel Cristina Giraldo Pineda		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Óscar Enrique Martínez Moreno		Director Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
Orlando Alberto Vargas Gutiérrez		Técnico Regional Porce Nus	
17. OBJETO: Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL , identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.306 , el cual reposa en el expediente 52060339050 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + ((\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca) \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito		B=	$Y \cdot (1 - p) / p$	127.194,00
Y: Sumatoria de ingresos y costos		Y=	$y1 + y2 + y3$	127.194,00
		y1	Ingresos directos	0,00
		y2	Costos evitados	127.194,00
		y3	Ahorros de retraso	0,00
Capacidad de detección de la conducta (p):		p baja=	0,40	La zona es de fácil acceso ya que se encuentra cerca de una vía veredal de alta actividad, al lado de la escuela veredal
		p media=	0,45	
		p alta=	0,50	
α: Factor de temporalidad		α=	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00
u: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)		d=	entre 1 y 365	1,00
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación		o=	Calculado en Tabla 2	0,20
m = Magnitud potencial de la afectación		m=	Calculado en Tabla 3	20,00
r = Riesgo		r =	$o \cdot m$	4,00
Año en el que se realiza la tasación		año		2.023
Salario Mínimo Mensual legal vigente		smmlv		0,00
R = Valor monetario de la importancia del riesgo		R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	0,00
A: Circunstancias agravantes y atenuantes		A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados		Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.		Cs=	Ver comentario 2	0,05
CARGO 1: TALA DE 30 INDIVIDUOS FORESTALES DE PINO PÁTULA				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%	1	1	Considerando que la totalidad de árboles intervenidos es de 30 individuos de especies exóticas, y el bosque es de aproximadamente 12 hectáreas.
	entre 34% y 66%	4		
	entre 67% y 99%	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Los individuos fueron talados en un área inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Además de que el área intervenida es pequeña, los individuos talados eran juveniles y en etapa de desarrollo.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Tiempo en que los individuos intervenidos tardarían en crecer y recuperarse por sus propios medios.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención del hombre, la recuperación se lograría en un tiempo inferior de 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		



TABLA 2						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				10,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación en un escenario hipotético	
TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La cantidad de individuos talados no es significativa conforme a la totalidad del área de bosque presente.				
CARGO 2: QUEMA DE MATERIAL VEGETAL A CIELO ABIERTO						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Considerando que el material vegetal fue apilado y se efectuó la quema sin vincular un área significativa.		
	entre 34% y 66%.	4				
	entre 67% y 99%.	8				
	igual o superior o al 100%	12				
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área intervenida por la ejecución de la quema es inferior a una hectárea (aproximadamente 4 metros cuadrados), toda vez que el material fue apilado.		
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Considerando la cantidad y el tiempo en el que se ejecutó la intervención, la persistencia es inferior a 6 meses.		
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6)	3				
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o	5				
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La cantidad de material vegetal y los tiempos de emisión fueron cortos, por lo que el sistema podría recuperarse de forma autónoma en un tiempo inferior a un 1 año.		
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano	3				
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones	5				
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la ayuda del hombre el tiempo de recuperación sería inferior a 6 meses.		
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las	3				
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10				
TABLA 2						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético	
TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		De acuerdo a que la cantidad de material quemado y los tiempos de intervención son cortos.				
TABLA 5						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES				Valor	Total	
Reincidencia.				0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.				0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirlos a otros.				0,15		
Presentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe una restricción o prohibición.				0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.				0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				0,20		
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente						
TABLA 6						
Circunstancias Atenuantes				Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente						



CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:			0,00	
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente				
TABLA 7				
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01	0,05	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados	0,01			
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,05	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		0,05
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
	Especial	1,00		
	Primera	0,90		
	Segunda	0,80		
	Tercera	0,70		
	Cuarta	0,60		
	Quinta	0,50		
	Sexta	0,40		
	Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL , identificado con cédula de ciudadanía 3.452.306 , en la base de dats del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D02 (de 21), reportado como "No Pobre No Vulnerable" , adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario no registra como titular del derecho real de dominio sobre inmuebles ; así las cosas, contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.05 "			
	VALOR MULTA:	2.686.154,00		
	UVB	\$	268,62	
19. CONCLUSIONES				
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$2.686.154 (Dos millones seiscientos ochenta y seis mil cientocincuenta y cuatro pesos).				
20. RECOMENDACIONES				
20.1. Remitir a la oficina jurídica.				
20.2. Garantizar la Restauracion de la zona intervenida realizando la siembra de 100 arboles de especies nativas de la region.				

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.306, de los cargos formulados mediante Auto No. AU-02718-2022 del 21 de julio del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.306, una sanción consistente en MULTA por un valor de 268,62 UVT equivalentes para la vigencia 2023 a \$ \$2.686.154 (DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.306, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-77/V.05
21-Nov-16



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



comare



Cornare

ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL** para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la decisión proceda con la restitución de los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra 150 especies nativas de la región.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, mediante Auto N° AU-03247-2021 del 30 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.306, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JESÚS ANTONIO MONTOYA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.452.306.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 052060339050

Fecha: 12/07/2023

Proyectó: Paola A. Gómez

Técnico: Orlando Vargas